



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Mocoa, 01 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el presente proceso fue allegado por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (P), y se encuentra pendiente resolver sobre su admisibilidad. Sírvase proveer. **WILSON FAURT LASSO LASSO**. Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0118

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2024-00011**
Demandante: MILLER MONTANO LOSADA
Demandado: MARÍA CONSTANZA MONTANO DOMÍNGUEZ, ALEYDA MONTANO DOMÍNGUEZ, CAROLINA MONTANO ECHEVERRY Y OTROS.

Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la presente demanda instaurada por el apoderado judicial de la parte activa en contra de los señores MARIA CONSTANZA MONTANO DOMÍNGUEZ, ALEYDA MONTANO DOMÍNGUEZ, CAROLINA MONTANO ECHEVERRY, CRISTINA MONTANO ECHEVERRY, KATHERINE MONTANO ECHEVERRY, JOHANNA PARRA GARCÍA, en representación de la menor G.G.M.P., como legítimas herederas del señor HERLEY MONTANO LOSADA; Litis que resulta idéntica o análoga en sus partes, pretensiones y pruebas, a la demanda ordinaria laboral formulada el día 18 de diciembre de 2023, y que es conocida por esta Instancia Judicial bajo el radicado No. **860013105001 2023 00151 00**, asunto dentro del cual fue proferido el Auto Interlocutorio No. 034 del 30 de enero de 2024, en que resolvió ADMITIR la demanda ordinaria laboral y requirió a la parte activa adelantar las gestiones pertinentes para notificar a la parte pasiva.

Por lo anterior; logra inferirse el deber de esta operadora judicial, de no dar trámite a la actual demanda ordinaria laboral propuesta, por cuanto, el presente asunto ya es de conocimiento de este Juzgado bajo otra radicación y el cual actualmente se encuentra en estado ACTIVO.

Al respecto se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in ídem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos (2) sentencias sobre un idéntico asunto.

Bajo esta línea entendiendo que actualmente está demostrado que existen dos (2) demandas presentadas con pretensiones idénticas, mismas partes, que se valen de pruebas idénticas y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, esta judicatura, resolverá no darle trámite a la actual demanda ordinaria laboral; y, como consecuencia, se ordenará el archivo del expediente, pretendiendo con esta actuación, no alterar la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotación en el libro radicador general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 07 del 04 de marzo de 2024****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d555160223209951a149a42ba460c6d369a2efa8592491216d6838d49af9c06**

Documento generado en 01/03/2024 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>